

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos impositivos futuros.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, y a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorgan a la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Navarra, Sociedad Anónima» (CE-410), para el proyecto de reforma del aprovechamiento hidroeléctrico de Voz-mediano en el río Queiles (Soria), por valor de 100.363.600 pesetas, y una potencia de 312 KW, los siguientes beneficios fiscales:

Uno. Reducción del 50 por 100 de la base impositiva del Impuesto General de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los préstamos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los préstamos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos periodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de electricidad se encuentre comprendido dentro de los sectores autorizados por el Gobierno a que se refiere el artículo 198 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º, y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Exención de la licencia fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de septiembre de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanova.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

27159

ORDEN de 25 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Investigaciones Químicas y Farmacéuticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diferentes medicamentos utilizados en veterinaria.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Investigaciones Químicas y Farmacéuticas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diferentes medicamentos utilizados en veterinaria.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Investigaciones Químicas y Farmacéuticas, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Tarragona-Alcover, kilómetro 6,7, Constantí (Tarragona), y número de identificación fiscal A-43014257.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1 Tartrato de tilosina, posición estadística 29.44.99.9.
- 2 Fosfato de tilosina al 10 por 100 de actividad de tilosina base en excipiente vegetal, posición estadística 23.07.20.8.
- 3 Fumarato ácido de tiamulina (tiamulina), posición estadística 29.44.99.9.
- 4 Clorhidrato de oxitetraciclina, posición estadística 29.44.91.2.
- 5 Sulfato de neomicina, posición estadística 29.44.99.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I Tilosina, medicamento utilizable en veterinaria en envases dosificados 125 mililitros, conteniendo 100 gramos de actividad de tilosina base en forma de tilosina tartrato, posición estadística 30.03.41.

II Tilosinmix: aditivo para piensos en envase de 25 kilogramos, conteniendo un 10 por 100 de actividad de tilosina base en forma de tilosina fosfato, con un excipiente vegetal, posición estadística 23.07.20.8.

III Botes de 5 kilogramos de un medicamento empleado en veterinaria conteniendo un 10 por 100 de un derivado antibiótico fumarato ácido de tiamulina, posición estadística 30.03.21.9.

IV Oxitralina 110 Premix (con un 11 por 100 de clorhidrato de oxitetraciclina), posición estadística 23.07.32.9.

V Oxineomicina (19 por 100 de clorhidrato de oxitetraciclina más 19 por 100 de sulfato de neomicina), posición estadística 30.03.17.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de medida de producto exportado que se indica, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Por cada unidad del producto I:

101 gramos de actividad de tilosina base en forma de tilosina tartrato (-).

Por cada unidad de 25 kilogramos del producto II:

- 25,25 kilogramos de mercancía 2 (-).

Por cada 100 botes de 5 kilogramos del producto III:

- 51,5 kilogramos de mercancía 3 (3 por 100).

Por cada 100 kilogramos del producto IV:

- 11,1 kilogramos de mercancía 4 (-).

Por cada 100 kilogramos del producto V:

- 19,2 kilogramos de mercancía 5 (-).

- 19,2 kilogramos de mercancía 4 (1 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas que son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables ya están incluidas en las cantidades mencionadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el

Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de noviembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27160 ORDEN de 25 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Frosst Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos farmacéuticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Frosst Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos farmacéuticos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Frosst Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Madrid-Barcelona, kilómetro 32, Alcalá de Henares (Madrid), y número de identificación fiscal A-28583912. Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Carbídopa impura, ácido 1-alfa-3,4 dihidroxibencil-alfa-hidracino propanoico, monohidrato impuro, P. E. 29.29.00.9.

2. Desoxy ácido cis-fluoro-2-metil-1 (p-tiometil-bencilideno)indeno-3-acético, P. E. 29.31.90.9.

3. Compound VII, éster metílico del ácido 3-amino-5-6-dicloro-2-piracínico, P. E. 29.35.98.9.

4. Acil-hidrazina, 1-(4-clorobenzoil)-1-(4-metoxifenol) hidrazina, P. E. 29.29.00.9.

5. Sulindac sódico, sal sódica del ácido cis-5-fluor-2-metil-1[(4-metil-sulfinil) fenil] metilen (-1h-indeno-3-acético).

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Carbídopa purificada, P. E. 29.29.00.9.

II. Sulindac, ácido cis-5-fluoro-2-metil-1 (p-metil sulfonyl) bencilideno-indeno-2-acético, P. E. 29.31.90.9.

III. Clorhidrato de amilorida, P. E. 29.35.98.9.

IV. Indometacina micropulverizada o micronizada, P. E. 29.35.98.9.

V. Amilorida cruda (clorhidrato de amilorida sin purificar), P. E. 29.35.98.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación se datará en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I: 114 kilogramos de mercancía 1 (12,20 por 100).

Producto II: 105,15 kilogramos de mercancía 2 (9 por 100), o, en su sustitución, 115,5 kilogramos de mercancía 5 (8 por 100).

Producto III: 91,3 kilogramos de mercancía 3 (19,5 por 100).

Producto IV: 92,3 kilogramos de mercancía 4 (16 por 100).

Producto V: 82,8 kilogramos de mercancía 3 (11 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.